

HOSPITAL MILITAR CENTRAL



GRUPO GESTION CONTRATOS

FORMULARIO N° 002 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA N°010- 2015

OBJETO: "SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES PARA LOS DIFERENTES
SERVICIOS QUE PRESTA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL."

Los comités estructuradores del proceso de la referencia proceden a dar respuesta por intermedio de los comités estructuradores, a las observaciones allegadas por los interesados, de la siguiente forma:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA AL PLIEGO DE CONDICIONES

OBSERVACION N°1

I. OBSERVACIONES

1. En cuanto a la inclusión dentro de los requisitos habilitantes de la condición de prestador de servicios de salud de los oferentes dentro del presente proceso de selección

Señala el numeral 11 del pliego de condiciones de la referencia, los documentos habilitantes de contenido jurídico que debe incluir el proponente. Respecto del mismo Linde Colombia S.A. solicita que, mediante la correspondiente adenda y estando dentro del término para la mencionada solicitud, se adicione, como parte de los documentos habilitantes de contenido jurídico, el requisito referente a la habilitación correspondiente como prestador de servicios de salud en el ramo de servicios de terapia respiratoria, emitida por la Entidad Departamental y/o Distrital de Salud donde se encuentre prestado el servicio.

De la lectura del objeto contractual dentro del presente proceso de selección, así como de las obligaciones a cargo del contratista se desprende que el objeto que pretende contratar el Hospital Militar Central presupone que el contratista ostente la calidad de prestador de servicios de salud en el ramo de servicios de terapia respiratoria. Recordamos que en el capítulo VII del pliego de la referencia ("*Características Técnicas Mínimas*") se hace referencia expresa a la "*Distribución actual de pacientes con necesidad de oxígeno domiciliario CPAP y BPAP*" lo cual constituye de manera clara la prestación de un servicio de salud.

Este requisito, en consecuencia, debe ser incluido como un elemento habilitante para la evaluación de la oferta económica de los proponentes, ya que en caso contrario se estarían poniendo en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud de los pacientes que reciben este tipo de servicios, además del desconocimiento de las normas vigentes en materia de salud. En este punto es importante señalar que el sistema de habilitación para los prestadores de salud, es considerado como un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Para reforzar nuestra posición adjuntamos a la presente concepto de la Subdirección de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud, en donde se establecen de manera clara los requisitos que se deben observar para que un servicio de salud se deba encontrar debidamente habilitado.

En adición a lo anterior y en plena concordancia con este concepto, el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud aprobado mediante la Resolución 00002003 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Salud y

Protección Social define el concepto de servicios de salud como "... el conjunto de recursos, insumos, procesos y procedimientos organizados y autorizados con el objeto de prevenir las enfermedades, **promover, mantener, recuperar y/o rehabilitar la salud de las personas...**"⁴¹ (Negritas fuera de texto). Quiere decir lo anterior que el suministro requerido por este Hospital mediante el citado proceso de selección abreviada **requiere que los proponentes se encuentren previamente habilitados para la prestación de servicios de salud**, lo cual se hace aún más evidente en las características mínimas requeridas conforme con el capítulo VII, precisiones y aclaraciones oxígeno domiciliario, CPAP y BPAP de los pliegos de condiciones que conforme con el texto de la Resolución 00002003 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social constituyen el servicio de salud de atención domiciliaria, Grupo Otros Servicios, descrito así:

"Servicio independiente y autónomo o dependiente de una IPS para el manejo de pacientes agudos o crónicos en ambiente domiciliario con criterios controlados. Desarrolla actividades y procedimientos propios de la prestación de servicios de salud, brindados en el domicilio o residencia del paciente con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares de salud y la participación de la familia o el cuidador; que requieren un plan individualizado de atención, buscando mantener al paciente en su entorno, con el máximo confort y alivio de síntomas posible, garantizando su seguridad, incluye:

- Atención domiciliaria paciente agudo.
- Atención domiciliaria paciente crónico sin ventilador.
- Atención domiciliaria paciente crónico con ventilador.
- Consulta domiciliaria."

En este punto es importante concluir, que no es viable eludir el cumplimiento de este requisito a través de la subcontratación de un operador supuestamente habilitado por parte de la entidad contratante o del proponente adjudicatario pues ello supondría una modalidad de intermediación proscrita en el ordenamiento jurídico, en donde en todo caso tendrá que contar con la habilitación para la prestación de los servicios de salud la persona del proponente que resulte adjudicatario del contrato. En forma adicional, esto supondría una clara violación del principio de selección objetiva amparado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pues se eludiría la evaluación de un requisito habilitante mediante la subcontratación que efectuara el contratista sin sujeción a los principios de transparencia y selección objetiva de que tratan los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

Finalmente y si en gracia de discusión el Hospital Militar Central indicara que no es claro que los servicios que serán ofertados por los proponentes corresponden a la prestación de servicios de salud, **solicitamos de manera expresa en aras de garantizar los principios de transparencia y selección objetiva que deben regir este tipo de procesos, se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud y/o Secretaría Distrital de Salud para que conceptúe en relación a si los servicios que contratará la entidad corresponden a servicios de salud, en los términos ya indicados en el desarrollo del presente punto.**

RESPUESTA N° 1

Con lo expuesto por el observante se podría limitar la participación de los demás posibles oferentes en el proceso de selección objeto de las observaciones, se pasaría por alto el hecho que, precisamente porque la entidad nunca ha considerado que el suministro de gases medicinales sea en sí misma una prestación de servicios de salud, se dispuso la adelantar el proceso por la modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes; en caso contrario se habría adelantado por prestación de servicios de salud.

Los argumentos que trae a colación LINDE S.A confunden la prestación de un servicio de salud con la obligación contractual de SUMINISTRAR a domicilio o similares aquellos insumos o medicamentos que EL MÉDICO O ENTIDAD TRATANTE recetan o formulan (Como verdaderos prestadores de servicios de salud) a los pacientes cotizantes o beneficiarios del sistema de salud. Aquellos insumos o medicamentos son bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en el sector de la salud.

Las obligaciones que cita el observante son conexas al suministro de los gases medicinales, tal como se estipuló en el pliego de condiciones; por lo demás lo expuesto en la observación es una mera interpretación de las normas citadas.

Adicionalmente, incluir una exigencia como la que se pretende vulneraría el derecho a la libre concurrencia al trámite contractual; en este sentido la honorable Corte Constitucional ha expresado que:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la

inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Sin embargo, la libertad de concurrencia, admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista, además de la posibilidad que tiene el Estado de establecer inhabilidades e incompatibilidades para asegurar la transparencia en el proceso de contratación estatal.” Sentencia C-713 de 2009, MP María Victoria Calle Correa.

Para el caso del proceso que nos ocupa, se insiste, no se configura ninguna excepción a la libertad de concurrencia, pues por las características de los bienes y servicios que demanda la entidad, suficiente es exigir condiciones de calidad en la producción, almacenamiento, manejo y ante todo calidad de los mismos, para garantizar que los tratamientos fruto de la prestación de servicios de la Entidad a sus usuarios surtan el debido efecto a través del SUMINISTRO de los gases medicinales necesarios para tal fin.

Por las razones expuestas, NO se acepta la observación.

OBSERVACION N°2

2. En cuanto a la acreditación de la experiencia general habilitante del proponente

Respecto al mencionado documento habilitante de contenido técnico y particularmente en lo relacionado con la acreditación de experiencia a través del Registro único de Proponentes (RUP), es importante mencionar que como quiera que, según lo dicho, el objeto del contrato incluye la prestación de servicios de salud, se solicita que, en aplicación de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, se aclare que la experiencia general habilitante puede ser acreditada mediante la aportación de certificados emitidos por la entidad contratante, sin que sea necesario que la misma conste en el registro único de proponentes del interesado conforme se indica de manera expresa en los pliegos de condiciones.

En este punto es importante mencionar que el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 indica al respecto lo siguiente:

"Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los

contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes"

3. Capítulo III Numeral 11.5 Certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones parafiscales y de seguridad social; Nota 3: Linde Colombia solicita aclaración a que hace referencia el "rango de aplicación" en que se encuentra la empresa respecto a la exoneración de estos aportes.
4. Formulario No 8 Especificaciones Técnicas Grupo No 2 ítem 18. Linde Colombia solicita modificar la Unidad de Medida del producto Óxido Nítrico ya que su comercialización de venta es en cilindros por litros y según consta en la resolución 2569 de Agosto de 2012 es un medicamento regulado y el precio de venta es por litro.

5. De acuerdo a las Reglas de Presentación de la Oferta, aclarar si esto se refiere a que el descuento en cada lance será sobre el valor inicial de referencia o sobre el último precio ofertado en la subasta por el último participante. De igual forma el porcentaje de descuento en cada uno de los lances realizados no podrá ser inferior al 2% del valor del precio de referencia del grupo a ofertar.
6. En las obligaciones del contratista estipulan:
15) Entregar e instalar en calidad de apoyo tecnológico, durante la ejecución del contrato, los equipos y medios necesarios para un óptimo, seguro y oportuna prestación del servicio como son: tanque estacionario (conforme el volumen que demanda el Hospital, se considera no inferior a 340 pulgadas), válvulas, cilindros o suministro de reserva estratégica que automáticamente alimente la línea de distribución (en el evento que fallare el suministro primario y secundario) de tal forma que se garantice el suministro continuo al interior del Hospital, racks y/o implementos para el llenado de cilindros, sistema de alarmas de existencia suficiente y debido funcionamiento de los sistemas que proveen los gases, sistemas de transporte de los cilindros, repuestos y demás accesorios necesarios. 16) Apoyo técnico o tecnológico con el personal apropiado para los equipos de administración de los gases contratados y uso de los mismos; mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y demás labores conexas al uso eficiente, oportuno y seguro de los gases medicinales suministrados; Linde Colombia solicita aclaración donde hablan de suministro de reserva estratégica a que se refieren, debido a que la legislación colombiana exige un apoyo para el suministro de gases de 48 horas y este solo podría estar respaldado por un tanque back Up de 2000 litros, por tal motivo sugerimos que se incluya en la propuesta el respaldo para el suministro de Oxígeno Líquido Medicinal
7. Linde Colombia, solicita aclaración si en la subasta inversa se evaluara el valor unitario de cada ítem, o el resultado de multiplicar los valores unitarios por las cantidades promedio mes, o la suma de los diferentes precios unitarios de cada ítem. Igualmente si los comparativos de precios son con o sin iva.

II. SOLICITUD

Por las razones expuestas a lo largo del presente documento de observaciones, y por considerar que las mismas serán de pleno recibo por parte del Hospital Militar Central, solicitamos se proceda mediante la correspondiente adenda, a realizar las modificaciones requeridas en los pliegos de condiciones en los términos señalados con el fin de garantizar la plena observancia de los principios a la transparencia y a la selección objetiva que deben regir este tipo de procesos, y así dar cabal cumplimiento a los principios generales contemplados en los mismos pliegos de condiciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2

En concordancia con la respuesta anterior, se mantiene la exigencia de la experiencia tal y como se estableció desde el mismo momento de los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones, por tal razón NO se acepta la observación ni se modificará el pliego de condiciones definitivo en tal sentido.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3

Para efectos de la certificación que debe suscribir el representante legal sobre la exención del pago de aportes parafiscales, esta deberá contener el último valor del cual estuvieron exoneradas a pagar por tal concepto.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4

Se informa a los oferentes que se acepta la observación realizada sobre el valor y presentación del ÍTEM 18 "OXIDO NITRICO" del FORMULARIO No.11 PRECIOS DE REFERENCIA, el cual será ajustado en el precio unitario de un ítem y se establecerá sumatoria total para cada grupo; el cambio se verá reflejado mediante adenda al Pliego de Condiciones Definitivo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5

Se aclara que, conforme los lances van modificando el precio de referencia (tomándose como tal el resultante del mayor descuento ofrecido en cada uno), los lances subsiguientes se harán tomando este valor para el siguiente lance y así sucesivamente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6

como se define en el numeral 15, y lo establecido en las normas vigentes, el objetivo del suministro de reserva es que automáticamente alimente la línea de distribución, en el evento que fallen el suministro primario y secundario. Respecto del tiempo que debe

respaldar el suministro de reserva, debe corresponder con el que se encuentre normado y conforme el volumen la demanda o consumo del Hospital Militar Central, cuyos promedios consumo se encuentran debidamente detallados en el contenido del pliego de condiciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7

Se informa que la evaluación económica de la subasta inversa se realizará de conformidad con las notas establecidas en el **FORMULARIO No.11 PRECIOS DE REFERENCIA**, el cual será ajustado en el precio unitario de un ítem y se establecerá sumatoria total para cada grupo; el cambio se verá reflejado mediante adenda al **Pliego de Condiciones Definitivo**

OBSERVACIONES FORMULARIO No. 11 A EMPRESA PPA 2012

OBSERVACION N°1

1. En el ítem 12.6 "Indicadores Financieros del Proponente", proyectaron los indicadores establecidos del estudio previo, donde exigen los siguientes mínimos:

INDICADOR DE LIQUIDEZ	≥1.2
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	≤75%
COBERTURA DE INTERESES	≥1
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	≥3%
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	≥3%

Solicitamos habilitar en la evaluación financiera a las empresas que presenten los indicadores de la siguiente manera:

- Indicador de Liquidez ≥1.2
- Nivel de Endeudamiento ≤75%
- Cobertura de Intereses ≥1
- Rentabilidad del Patrimonio ≥3%
- Rentabilidad del Activo ≥3%

Esto se debe a que los indicadores de rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo si son superiores a cero (0) garantizan que la compañía es solida financieramente. Nos parece muy alto pedir estos indicadores en un porcentaje de ≥3%.

RESPUESTA N°1

Nuevamente consultados los indicadores arrojados en el SIREM a 31 de diciembre de 2014, de las empresas que están en capacidad de cumplir con el objeto del presente proceso, se evidencio que si bien es cierto son en su totalidad superiores a los establecidos para el presente estudio previo, la Entidad con el fin de facilitar la participación activa de la mayor cantidad de oferentes, determino los indicadores ROA (Rentabilidad del Activo) y ROE (Rentabilidad del Patrimonio), en porcentajes inferiores sin hacer exigencias que no pudieran cumplir.

NIT	RAZON SOCIAL	TOTAL ACTIVO CORRIENTE	TOTAL ACTIVO	TOTAL PASIVO CORRIENTE	TOTAL PASIVO	TOTAL PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL	GANANCIAS Y PERDIDAS	GASTOS DE INTERESES	LIQUIDEZ (Veces)	ENDEUDAMIENTO (%)	RAZON COBERTURA INTERES (Veces)	RENTABILIDAD PATRIMONIO (%)	RENTABILIDAD ACTIVO (%)
830130827	MEDIOSES SA	300666	6750783	1944689	1944689	4806094	584726	458156	10854	1.55	28.81	53.87	12.17	8.66
880005114		146301504	543078865	80807676	128332296	414746569	31743002	11824348	2349237	1.82	23.63	13.51	7.65	5.85
850013704		80619991	345339443	26959732	78434733	266904690	13656760	17792700	3664064	2.99	22.71	3.73	5.12	3.95
860000294	COOPERATIVA DE COCOMBALTA	201095096	351342348	105711996	105711996	245630352	37416113	24797052	1460684	1.90	30.09	25.62	15.23	10.65
900239671	PRAXAR CASES INDUSTRIALES LTDA	7295381	138793029	138430064	138430064	362965	-8712544	-14156084	750069	0.05	99.74	-11.62	-2400.38	-6.28

Igualmente verificados los indicadores de dos de las empresas que allegaron el Registro Único de Proponentes, los indicadores ROA (Rentabilidad del Activo) y ROE (Rentabilidad del Patrimonio) están dentro de los parámetros establecidos por la Entidad en la determinación de los indicadores propuestos en el pliego de condiciones, siendo ≥ 3%; se informa que los indicadores ROA (Rentabilidad del Activo) y ROE (Rentabilidad del Patrimonio) que aparecen en el RUP deben ser multiplicados por 100, estando de esta manera dentro del porcentaje establecido por la Entidad, razón por la cual no es aceptable su recomendación de reajustar dichos porcentajes ≥ 0 y se mantienen los inicialmente establecidos.

INDICADOR DE LIQUIDEZ >1.2	ENDEUDAMIENTO <75	RAZÓN DE COBERTURA >1	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO: > 3%	RENTABILIDAD DEL ACTIVO: > 3%
-------------------------------	-------------------	--------------------------	--------------------------------------	----------------------------------

Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas mínimas condiciones que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato.

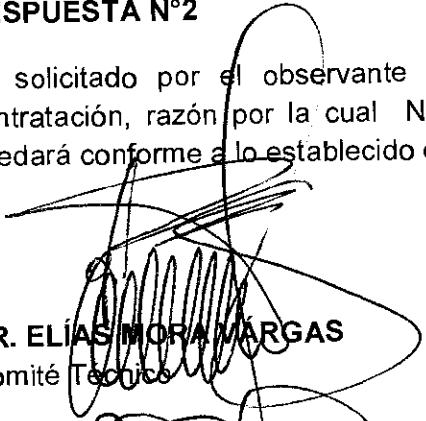
OBSERVACION N°2

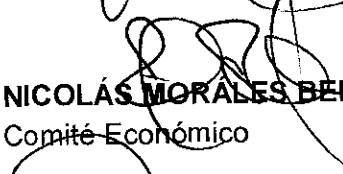
2. Dentro de la minuta de contrato solicitamos incluir la siguiente cláusula:

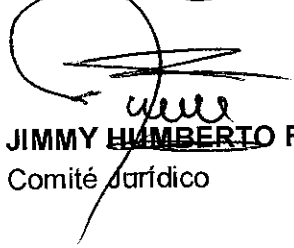
No obstante lo establecido en cualquier aparte del Contrato el PROVEEDOR no responderá por daños indirectos, morales, futuros, ni lucro cesante, y el monto máximo de indemnidad será de USD \$250.000 en agregado.

RESPUESTA N°2

Lo solicitado por el observante contraria las garantías exigidas en el proceso de contratación, razón por la cual NO se acepta la observación y la minuta del contrato quedará conforme a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.


DR. ELÍAS MORA MARGAS
Comité Técnico


NICOLÁS MORALES BERMÚDEZ
Comité Económico


JIMMY HUMBERTO REYES MOZO
Comité Jurídico